

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-158/2019

ACTOR:

MIGUEL AGUSTÍN ROSALES
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativo al cumplimiento de sentencia del expediente TEDF-JLDC-7122/2016 y **declara la imposibilidad jurídica de cumplir dicha resolución**, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía en Xochimilco
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Con el apoyo de Miossity Mayeed Antelis Torres y Rafael Ibarra de la Torre.

² En el presente acuerdo las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2019) dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

	Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Pueblos Originarios	Pueblos Originarios de Santa María Tepepan, Santa Cruz Xohitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas, San Luis Tlaxialtemalco, San Francisco Tlalnepantla y Huichapán
Sentencia Federal	Sentencia emitida por esta Sala Regional el 17 (diecisiete) de abril en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados
Sentencia Local	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal el (13) trece de diciembre de (2016) dos mil dieciséis en el juicio TEDF-JLDC-7122/206
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

I. Juicio Local. El 13 (trece) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), el Tribunal Local resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016 ordenando al entonces Jefe Delegacional (i) emitir la convocatoria para elegir a las y los titulares de las coordinaciones territoriales para el periodo 2016-2019, y (ii) restituir a los Coordinadores Territoriales (electos para el periodo 2013-2016) en ese cargo mientras tomaban posesión las y los nuevos titulares.

II. Acuerdo Impugnado. El (30) treinta de abril, el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia Local y ordenó al

Alcalde y a la persona titular de la Dirección General Ejecutiva de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía, restituir a los Coordinadores Territoriales en sus cargos, y pagar sus sueldos y salarios desde la fecha en que fueron suspendidos.

III. Juicio de la Ciudadanía. El 23 (veintitrés) de mayo, el actor interpuso demanda para combatir dicho acuerdo.

1. Turno y recepción. La demanda y sus constancias fueron turnadas a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 30 (treinta) de mayo.

2. Rechazo de propuestas. Los días 30 (treinta) de mayo, 21 (veintiuno), 28 (veintiocho) de junio y 2 (dos) de julio, la Magistrada presentó propuestas de acuerdo plenario de acumulación y sometimiento de conflicto competencial ante la Suprema Corte, de acumulación y reencauzamiento a incidente de incumplimiento de sentencia, y de sentencia incidental -respectivamente-, propuestas que fueron rechazadas por los Magistrados integrantes de esta Sala Regional.

3. Admisión y cierre de instrucción. El 3 (tres) de julio, la Magistrada Instructora admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por quien se ostenta como Autoridad Tradicional del pueblo de Santa María Tepepan de Xochimilco y considera que el Acuerdo

Impugnado vulnera su derecho a ser votado, le priva del cargo para el que fue electo por la comunidad a la que pertenece y es contraria a la libre autodeterminación de los Pueblos Originarios, con fundamento en:

Constitución General: artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

El Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Local, según la jurisprudencia 4/2011 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**⁴.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

El artículo transitorio décimo tercero de la Ley de Participación reconoce a los pueblos originarios asentados en la demarcación territorial de Xochimilco -entre otros- los siguientes: Santa María Tepepan, Santa Cruz Xohitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas, San Luis Tlaxialtemalco y San Francisco Tlalnepantla.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

En el caso, el actor se autoadscribe como perteneciente a uno de los Pueblos Originarios referidos (Santa María Tepepan) y considera que el acuerdo impugnado vulnera su esfera jurídica de derechos y la libre determinación de dichos pueblos.

En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los Pueblos Originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁵; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución General, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución General, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los Pueblos Originarios y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte el artículo 58 de la Constitución Local, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

⁵ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

Finalmente, el artículo 59 de la citada constitución, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución General, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁶.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena

⁶ Artículo 2 de la Constitución General; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

- cuenta con principios, instituciones y características propias⁷.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁸.
 - D. Considerar las especificidades culturales de los Pueblos Originarios y personas indígenas⁹.
 - E. Maximizar el principio de libre determinación¹⁰.
 - F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹¹.
 - G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹². Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹³.
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁴.
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁵.

⁷ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General; así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Aprobada en sesión pública celebrada el (3) tres de agosto de (2018) dos mil dieciocho y pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; y la tesis LII/2016 con el rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

⁸ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución General y 8.1 del Convenio 169.

¹⁰ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el *Protocolo*.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución General; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹³ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución General, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO

- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁶.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁹.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁰.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y

(LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

¹⁸ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

¹⁹ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

²⁰ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

convencionales de su implementación²¹, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²² y preservar la unidad nacional²³.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9, 79 párrafo 1, y 80 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

a. Forma. El actor presentó por escrito su demanda, en la que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido por el Tribunal Local el 30 (treinta) de abril y publicado en estrados el 3 (tres) de mayo. El actor señala que lo conoció hasta el 20 (veinte) de mayo.

En el caso, es necesario atender a ciertas afirmaciones que el actor realizó en su demanda, en la que se ostenta como Autoridad Tradicional del pueblo de Santa María Tepepan en el cargo de la Coordinación Territorial, señalando que fue electo el 15 (quince) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) y le fue entregada su constancia el 22 (veintidós) siguiente.

²¹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²² Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

²³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

Ahora bien, el acuerdo impugnado ordenó reinstalar en su cargo, entre otras personas, a Casimiro Becerril González como Coordinador Territorial de Santa María Tepepan -cargo que el actor afirma desempeñar- por lo que, en términos de la Tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**²⁴ tal circunstancia implicaría que el acuerdo impugnado debería haberle sido notificado **personalmente** pues afectaba directamente su derecho a ejercer el cargo para el que afirma, fue electo.

Así, el análisis de esta cuestión deberá abordarse en el estudio de fondo de la controversia, pues es preciso analizar una de las vulneraciones que el actor alega como agravio en su demanda, consistente en la vulneración a su derecho a ser votado.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, al promover por propio derecho, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

Además, se trata de un ciudadano que se auto-adscribe como habitante de uno de los Pueblos Originarios, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, así como a la autodeterminación de esos Pueblos Originarios.

Al respecto, con base en la jurisprudencia 12/2013²⁵, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la identificación y

²⁴ Aprobada en sesión pública de Sala Superior de fecha 20 (veinte) de marzo de este año, pendiente de publicación.

²⁵ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

auto-adscripción como perteneciente, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de una comunidad que ostente ese carácter, para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Aunado a ello, en la jurisprudencia 27/2011²⁶, se destaca que en la promoción de medios de impugnación por parte de integrantes de comunidades o Pueblos Originarios indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes debe analizarse de forma flexible la legitimación a fin de asegurar su acceso a la jurisdicción y, por tanto, la protección a los derechos que estimen vulnerados.

De ahí, ante la autoadscripción del actor, sin que la misma se encuentre controvertida, debe considerarse suficiente para tenerse por satisfecho este requisito.

d. Interés

d.1. Interés Jurídico. El interés del actor radica en que el Tribunal Local -mediante el Acuerdo Impugnado- declaró incumplida la Sentencia Local y ordenó a la Alcaldía la reinstalación de los coordinadores territoriales que fueron electos para el periodo 2013-2016 mientras los Pueblos Originarios eligen a las autoridades tradicionales que los sustituyan.

El actor afirma haber sido electo como Autoridad Tradicional por el pueblo de Santa María Tepepan para el periodo 2017-2020, señalando que la reinstalación del anterior coordinador

²⁶ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

territorial de dicha comunidad atenta contra su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues se trata del mismo cargo.

Con independencia de que el interés jurídico debería ser estudiado en el fondo del asunto, tomando en cuenta lo afirmado al revisar la oportunidad, esta Sala Regional advierte que cuenta con interés legítimo como se explica a continuación.

d.2. Interés Legítimo. Con independencia de ello, esta Sala Regional advierte que tiene interés legítimo pues señala que el acuerdo impugnado vulneró el derecho del pueblo de Santa María Tepepan a la libre autodeterminación. Así, al ser integrante de esa comunidad, puede acudir a juicio a tutelar los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de tal grupo.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que tiene interés legítimo para comparecer a juicio como integrante de los Pueblos Originarios, todos ellos ubicados en Xochimilco, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que el actor se ostenta como Autoridad Tradicional del pueblo de Santa María Tepepan, también se ostenta como integrante de los Pueblos Originarios y en ese sentido, afirma que el acuerdo impugnado vulnera los derechos político-electorales de sus integrantes y el criterio de progresividad de los derechos humanos con que el Tribunal Local debe proteger a las personas integrantes de dichas comunidades.
2. Es preciso recordar que en esta cadena impugnativa el propio Tribunal Local reconoció ese tipo de interés, pues derivado de la primera impugnación de personas integrantes de los Pueblos Originarios (solo 7 siete),

ordenó al entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, emitir una convocatoria para la elección de las personas que ocuparían la Coordinación Territorial de todos los pueblos originarios y colonias de Xochimilco.

Así, es posible observar que la pretensión del actor en cuanto al respeto a los derechos de los pueblos originarios y el principio de progresividad que debe aplicarse por las autoridades involucra la revisión integral del acuerdo impugnado, pues al emitirlo, el Tribunal Local no hizo consideraciones específicas respecto de cada uno de los Pueblos Originarios.

3. El efecto (1) del acuerdo impugnado concierne por igual a la totalidad de los Pueblos Originarios, pues en un solo mandato ordena la reinsltación de ciertas personas en los cargos que ocupaban. Así, su revocación impactaría en todos los pueblos en comento, cuestión que es factible en virtud del interés legítimo que ostenta el actor como integrante de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco.

De ahí que en la especie la legitimación para accionar en favor de los Pueblos Originarios que combate la orden de reincorporación de ciertas personas coordinadoras territoriales radica en dos aspectos sustanciales:

- a) En que existe identidad de la decisión judicial en que se determinó la restitución; y,
- b) En que es patente un efecto o impacto material en todas esas comunidades, lo que, en el caso, deviene suficiente para estimar que cuenta con la legitimación para accionar de manera integral su pretensión.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta las especificidades del caso y en atención a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**²⁷, esta Sala Regional considera que el actor tiene interés legítimo para combatir el acuerdo impugnado en representación de las personas integrantes de los Pueblos Originarios.

e. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal, y en éste el Tribunal Local determinó el incumplimiento a la Sentencia (de ahí que no se trate de un acto intraprocesal sino definitivo)²⁸.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Precisión del acto impugnado

Si bien, el actor pretende que esta Sala Regional revoque tanto del acuerdo impugnado como la Sentencia Local, solamente se tiene a la primera como acto combatido.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional -como ha señalado anteriormente²⁹- tiene claro que lo determinado en la Sentencia Local, al ordenar la prórroga del mandato de quienes fungían como coordinadores territoriales de los Pueblos Originarios, adquirió definitividad y -por tanto- no es susceptible de ser modificada por este órgano jurisdiccional.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, (2015) dos mil quince, páginas 20 y 21.

²⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

²⁹ Concretamente, en la sentencia de los Juicios de la Ciudadanía SDF-JDC-56/2017 y acumulados, páginas 105 y 106.

De ahí que la materia de la presente resolución se limite a determinar si el Tribunal Local debía o no declarar incumplida la Sentencia Local y ordenar a la Alcaldía su ejecución forzosa.

Asimismo, dado que las sanciones impuestas a la Alcaldía con motivo del incumplimiento decretado por la Autoridad Responsable no fueron materia de impugnación, no serán analizadas por esta Sala Regional.

4.2 Causa de pedir

El actor considera vulnerados sus derechos a votar y a ser votado con relación a la elección de las autoridades tradicionales del pueblo de Santa María Tepepan al que pertenece, y de acuerdo a sus sistemas normativos, así como a su derecho a la autodeterminación.

4.3 Controversia

La Sala Regional deberá analizar, a la luz de los agravios hechos valer y los que supla de forma total, si el acuerdo impugnado se emitió con apego a los derechos constitucionales y convencionales que tiene reconocidos la parte actora dada su especificidad cultural.

QUINTA. Estudio de fondo

Suplencia total de agravios

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral³⁰.

³⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista

Asimismo, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En el caso, debe considerarse que el actor se autoadscribe como perteneciente a un Pueblo Originario, caso en el cual **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³¹.

Consecuentemente, esta Sala Regional hará la suplencia referida, pues de la lectura de la demanda es dable deducir su verdadera intención.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los órganos que imparten justicia.

En ese sentido, el alcance de la suplencia de la queja en casos como este **obedece a superar las desventajas** que se han encontrado por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido³² que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, **debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente**, y actuar en consecuencia, medida que es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, Pueblos Originarios originarios y sus integrantes.

Así, debe privilegiarse el derecho de las colectividades en situación de desventaja a acceder plenamente a la jurisdicción; de ahí que para atender el presente caso se observará la suplencia total de agravios y **más allá de lo expresado por la parte actora en sus escritos de demanda, se buscará atender su verdadera pretensión, la lesión a sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso.**

5.1 Síntesis de agravios

5.1.1. Vulneración al derecho a ejercer el cargo para el que fue electo. El actor señala haber sido electo como Autoridad Tradicional del pueblo de Santa María Tepepan en Asamblea Pública, y que dicho cargo corresponde con lo que anteriormente se denominaba coordinación territorial. Por tanto, a su juicio, el Acuerdo Impugnado lo priva del derecho a votar y ser votado, así como al acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo mediante el sistema normativo interno del referido pueblo originario.

5.1.2. Vulneración al derecho a la libre autodeterminación de los Pueblos Originarios. El actor pide la revocación del

³² Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1160/2018.

acuerdo impugnado, alegando medularmente:

- a)** Violación del derecho de quienes integran los Pueblos Orignarios al debido proceso, pues no fueron llamados al juicio del que derivaron la Sentencia Local y el acuerdo impugnado, privándoseles del derecho de audiencia y defensa;
- b)** Violación del derecho constitucional y convencional de los Pueblos Orignarios para determinar mediante elecciones - y de acuerdo con sus sistemas normativos internos- a las personas que habrán de ocupar las Coordinaciones Territoriales para que sirvan de enlace entre dichas comunidades y la Alcaldía; y
- c)** Violación del derecho de los Pueblos Orignarios a la consulta previa, libre e informada, pues el Tribunal Local determinó restituir en el cargo a funcionarios que ya habían concluido sus funciones sin consultar previamente a los Pueblos Orignarios originarios en cuestión.

5.2 Metodología

Como se señaló en el estudio de los requisitos de procedencia de este juicio, lo primero que deberá estudiarse es si el Juicio de la Ciudadanía es oportuno o no, tomando en cuenta que el actor afirma haber sido electo en octubre del año pasado como Autoridad Tradicional del pueblo de Santa María Tepepan, en el cargo que el Tribunal Local ordenó reinstalar a Casimiro Becerril González.

Posteriormente, esta Sala Regional analizará si el Tribunal Local debía o no declarar incumplida la Sentencia Local y ordenar a la Alcaldía su ejecución forzosa.

5.3. Falta de notificación y oportunidad de la demanda

Medularmente, el actor plantea que el acuerdo impugnado viola su derecho fundamental al voto pasivo, en su vertiente

de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo. Esto, pues señala que fue electo como autoridad tradicional por el pueblo de Santa María Tepepan para el periodo 2017-2020, por lo que la determinación de reinstalar a quien fue electo Coordinador Territorial de dicho Pueblo Originario para el periodo 2013–2016 (y que materialmente ejerce las mismas funciones), incide directamente en el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

En este sentido, dado que la determinación del Tribunal Local implica una afectación directa a su derecho a ejercer el cargo para el que, afirma, fue electo; esta Sala Regional considera que en términos de la Tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**³³ el acuerdo impugnado debía haberle sido notificado **personalmente**.

La Sala Superior sostuvo en la tesis referida que de acuerdo con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución que le perjudica, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma. Dicha

³³ Aprobada en sesión pública de Sala Superior de fecha 20 (veinte) de marzo de este año, pendiente de publicación.

notificación debe realizarse de manera personal para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior, no obstante que la persona afectada no hubiera sido parte en el juicio, pues lo esencial en dicho criterio es que la determinación hubiera dejado sin efecto un derecho previamente adquirido y tal circunstancia no le hubiera sido hecha del conocimiento a la persona afectada.

Ahora, el actor afirma haber sido electo como Autoridad Tradicional del pueblo de Santa María Tepepan el 22 (veintidós) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete). Para acreditar lo anterior acompañó a su demanda los siguientes documentos³⁴:

1. Copia simple del “Acuerdo por el que se autopropone un Comité Organizador de la Elección de la Autoridad Tradicional en el Pueblo de Santa María Tepepan en la Delegación Xochimilco”, de 11 (once) de julio de 2017 (dos mil diecisiete).
2. Copia simple del “Acta de Acuerdo tomado en Asamblea Pública el día 16 de julio del año 2017, en el quiosco del pueblo de Santa María Tepepan, donde se aprobó por mayoría el perfil de Aspirantes para la elección de Autoridades Tradicionales 2017 en el pueblo”.
3. Copia simple del documento “Características o perfil que deberán cubrir los(as) aspirantes a ocupar el cargo de Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Santa María Tepepan”.
4. Copia simple de la “Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional del Pueblo de Santa María Tepepan”.

³⁴ Visibles en las hojas 29 a 92 del expediente.

5. Copia simple del “Formato de registro de aspirantes, representantes y/o suplentes, para participar en el proceso de elección de Autoridad Tradicional en el Pueblo de Santa María Tepepan, Xochimilco, 2017” debidamente requisitado por el actor.
6. Copia simple del escrito de entrega de acreditaciones de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).
7. Copia simple de varios escritos fechados el 15 (quince) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).
8. Copia simple del formato “Boleta única para la elección de Autoridad Tradicional en Santa María Tepepan 2017”.
9. Original de la Constancia de Mayoría emitida el 22 (veintidós) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) en favor del actor como nueva Autoridad Tradicional del pueblo de Santa María Tepepan (para el periodo 2017-2020).

Los anteriores documentos al tener el carácter de privados³⁵, ofrecen un valor probatorio indiciario; pero analizados en conjunto bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomando en consideración que no fueron objetados, ni que la veracidad de los dichos del actor fue controvertida, al ser congruentes entre sí y no estar desvirtuados por ningún otro elemento, generan convicción en esta Sala Regional en cuanto a la afirmación del actor en el sentido de haber sido electo como Autoridad Tradicional del pueblo de Santa María Tepepan (para el periodo 2017-2020).

Cabe señalar que es un hecho notorio para esta Sala Regional que actualmente la Autoridad Responsable se encuentra analizando los procesos comunitarios de elección

³⁵ En términos del artículo 14 párrafos 1 inciso b) y 5 de la Ley de Medios.

de autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios en cumplimiento de la sentencia que resolvió los juicios TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados, entre ellos el relativo a Santa María Tepepan, en el que, en su momento, habrá de pronunciarse.

Tomando en cuenta lo anterior, es evidente para esta Sala Regional que la restitución de Casimiro Becerril González como Coordinador Territorial de Santa María Tepepan implica una posible afectación al derecho del actor de acceder y desempeñar el cargo para el cual fue electo, lo que -en términos de lo establecido en la Tesis XII/2019- implicaba el deber para la responsable de notificarle el acuerdo impugnado (así como al resto de las autoridades tradicionales electas que se vieran afectadas).

Del expediente no se desprende que se hubiera notificado personalmente al actor; solamente consta la notificación por estrados realizada el 3 (tres) de mayo.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, dado que el acuerdo impugnado representaba una afectación a la esfera jurídica del actor, era necesario garantizarle el conocimiento pleno de dicha determinación para que -de ser el caso- llevara a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus derechos; para ello -y tomando en consideración que en estos casos la notificación por estrados es ineficaz- era indispensable que se le notificara personalmente el contenido del acuerdo impugnado, lo que no ocurrió.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que ante la falta de notificación personal del acuerdo impugnado debe tenerse como fecha de conocimiento del mismo la referida por el actor;

esto es, el 20 (veinte) de mayo³⁶.

En este orden de ideas y tomando en consideración que los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben de computarse en días y horas hábiles³⁷, el medio de impugnación que se analiza fue presentado dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, partiendo de la fecha en que el actor manifestó haber conocido el acuerdo impugnado, por lo que es oportuno.

5.4. Omisión de aplicar perspectiva intercultural. Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios pues el Tribunal Local no analizó el cumplimiento de la Sentencia Local a la luz de una perspectiva intercultural en la que tomara en cuenta debidamente el derecho a la autodeterminación de los Pueblos Originarios -especialmente bajo el nuevo marco constitucional y legal de la Ciudad de México-, el principio de progresividad y los derechos de terceros, como a continuación se expone.

Como lo señaló esta Sala Regional en la Sentencia Federal, la entrada en vigor de la Constitución de la Ciudad de México y la Ley de Alcaldías impactó sensiblemente los procesos electivos de las autoridades tradicionales en los pueblos originarios de la entidad, cuestión que debió ser tomada en

³⁶ En términos de la Jurisprudencia 8/2001 de rubro o **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

³⁷ En términos de la Jurisprudencia 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública del 12 (doce) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), pendiente de ser publicada.

cuenta por el Tribunal Local al analizar el cumplimiento de la Sentencia Local.

En el caso, el presente juicio combate el acuerdo impugnado con la pretensión de que no se reinstale a 7 (siete) coordinadores territoriales que concluyeron su encargo en 2016 (dos mil dieciséis), según lo ordenado en la Sentencia Local.

A fin de estudiar de mejor manera el juicio que se resuelve, es necesario reseñar la totalidad de los hechos involucrados en la controversia de la que emanaron la Sentencia Local y la Sentencia Federal.

→ **Origen de la Sentencia Local y la Sentencia Federal**

▪ **Sentencia Local:** Al emitir la Sentencia Local el 13 (trece) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), el Tribunal Local ordenó al entonces Jefe Delegacional:

1. Emitir la convocatoria para elegir a las y los titulares de las coordinaciones territoriales para el periodo 2016-2019.
2. Restituir a los Coordinadores Territoriales (electos para el periodo 2013-2016) en sus cargos, hasta que tomaran posesión las y los nuevos titulares.

▪ **¿Qué acciones se realizaron para cumplir esta sentencia?**

- **Cumplimiento de la Acción 1 (emisión de convocatoria):**

En cumplimiento de la primera de las acciones ordenadas, se emitió la convocatoria, la cual fue impugnada y revocada el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), ordenándose realizar asambleas comunitarias en los

Pueblos Originarios para que acordaran su método de designación. Esta nueva cadena impugnativa fue vista en el Juicio de la Ciudadanía local TEDF-JLDC-013/2017 en cuyo cumplimiento se emitió un acuerdo que fue impugnado ante esta Sala Regional, dando lugar a la Sentencia Federal.

- **Cumplimiento de la Acción 2 (restitución de Coordinadores Territoriales):** Por lo que ve a la segunda acción ordenada en la Sentencia Local -consistente en la restitución en sus cargos a quienes eran Coordinadores Territoriales-, el Tribunal Local resolvió que su sentencia estaba incumplida y ordenó al Alcalde y a la persona titular de la Dirección General Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía, restituir a dichas personas en sus cargos y pagarles sus sueldos y salarios desde la fecha en que fueron suspendidos³⁸. [Este es el acuerdo impugnado]

▪ **¿Hubo algún cambio en la normativa aplicable a los Pueblos Originarios durante este periodo?**

Sí. Como se precisó en la Sentencia Federal, el marco jurídico correspondiente a las Coordinaciones Territoriales de los Pueblos Originarios es el siguiente:

A pesar de su escasa regulación, en tanto que las coordinaciones territoriales solo estaban contempladas en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación como una figura que operaría en los pueblos originarios de Xochimilco, la Sala Regional estableció que al estar contemplada para los pueblos reconocidos con tal carácter por la ley y, por eso, resultar aplicable el marco constitucional y convencional, así como jurisprudencial de los pueblos y comunidades indígenas, deberían entenderse como autoridades representativas de los mismos, cuya función era servir de enlace con los gobiernos delegacionales, que se elegirían de acuerdo a sus sistemas normativos³⁹.

³⁸ Lo cual se cita como hecho notorio en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.

³⁹ Tal como se resolvió en los expedientes SDF-JDC-2133/2016, SDF-JDC-2165/2016, y SDF-JDC-2199/2016.

A partir de la reforma constitucional⁴⁰ en materia política de la Ciudad de México, el 31 (treinta y uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) el constituyente de la Ciudad de México aprobó y expidió la Constitución Local que entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) -con la salvedad prevista en su Transitorio Primero, por lo que hace a la materia electoral-, en la que se estableció la base para un cambio normativo en torno a los pueblos originarios y las coordinaciones territoriales.

En la Constitución Local

La Constitución Local en sus artículos 57, 58 y 59 reconoció los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; y estableció que tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; que la libre determinación se ejercería a través de su autonomía, entendida como su capacidad para adoptar por sí decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos; y que ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, ni en las formas de organización política y administrativa que se den de acuerdo a sus tradiciones.

Asimismo, en el artículo 59 apartado B párrafo 7 determinó que las formas de organización político-administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Por su parte, en materia de participación política, el referido artículo en su apartado C párrafo 2 dispone que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.

Los derechos reconocidos en la Constitución Local a los pueblos originarios, interpretados de manera conjunta con la Constitución Federal y el Convenio 169, llevaron a

⁴⁰ Que reformó, entre otras disposiciones, el artículo 122 Apartado A Base III de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de enero de 2016 (dos mil dieciséis).

concluir a la Sala Regional que los pueblos originarios de la Ciudad de México son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos que se les reconoce constitucional y convencionalmente a aquellas⁴¹.

* * *

En la Ley de Alcaldías y Ley de Participación

La Ley de Alcaldías⁴² introduce una reforma importante a la figura de la coordinación territorial ya que, por un lado, con ese nombre regula un cargo dentro de la estructura de las alcaldías estableciéndolas como órganos auxiliares y subordinados a la alcaldesa o alcalde, cuyas atribuciones serán las que le delegue⁴³, por lo que no podrán ejercer actos de autoridad o de gobierno a menos que expresamente se les traslade y confiera esta atribución⁴⁴.

La Ley de Participación no establece el número de coordinaciones territoriales que deben existir ni el territorio de su competencia, tampoco los parámetros para establecerlos, dejando esta determinación al arbitrio de la persona titular de la alcaldía y tampoco establece algún vínculo claro entre dichas coordinaciones y los pueblos originarios⁴⁵.

La designación de la persona que desempeñe la coordinación territorial también es una atribución del alcalde o alcaldesa⁴⁶.

Los requisitos que debe cubrir una persona para ser titular de una coordinación son: **a)** contar con ciudadanía mexicana; **b)** preferentemente habitar el sector geográfico de la coordinación territorial; **c)** no haber sufrido una condena por un delito intencional que amerite pena privativa de libertad⁴⁷.

Por otro lado, estableció que las alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio

⁴¹ De esa forma lo resolvió en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

⁴² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 (cuatro) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) y entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre del mismo año.

⁴³ Artículos 76 y 78 de la Ley de Participación.

⁴⁴ Artículo 77 de la Ley de Participación.

⁴⁵ Artículo 78 de la Ley de Participación.

⁴⁶ Artículo 79 de la Ley de Participación.

⁴⁷ Artículo 80 de la Ley de Participación.

y, con ello, a sus autoridades y representantes cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos⁴⁸.

*En su artículo 218 la referida Ley de Alcaldías dispone que, para garantizar su derecho de participación política, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función **sea servir de enlace** entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.*

▪ **¿Qué efectos precisó la Sala Regional, derivado de dichas conclusiones?**

Esta Sala Regional determinó lo siguiente⁴⁹:

Ahora bien, derivado del estudio de las demandas, esta Sala Regional concluyó que era fundado el agravio relativo a que el Tribunal Local no determinó la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales que los Pueblos deben elegir para cumplir la Sentencia.

Al hacer dicho estudio, esta Sala determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras -en su carácter de integrantes de pueblos originarios- debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la Sentencia corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías -y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento-.

Así, entendiendo que entre la emisión de la Sentencia y la fecha en que se resuelven estos juicios han transcurrido varios años y la figura de la “*coordinación territorial*” que existía cuando se emitió la Sentencia ya no existe como tal en el sistema jurídico actual -que protege de mejor manera a los pueblos originarios-, esta Sala Regional estima necesario reiterar que las consultas que deban realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, deberán respetar los principios señalados en la Sentencia: **endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado**, a fin de respetar el

⁴⁸ Artículo 215 de la Ley de Participación.

⁴⁹ Visible en las páginas 213 y 214 de la Sentencia Federal.

derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía.

De lo anterior es posible advertir que dichos pronunciamientos impactan directamente lo resuelto en la Sentencia Local. Esto es así pues en la Sentencia Federal, esta Sala Regional determinó -entre otras cuestiones- lo siguiente:

- El Tribunal Local no determinó la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales que los Pueblos deben elegir.
- Debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán los Pueblos Originarios -en cumplimiento a la convocatoria emanada de la Sentencia Local- corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías -y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

En el acuerdo impugnado, el Tribunal Local resolvió que su Sentencia Local estaba incumplida y ordenó al Alcalde y a la persona titular de la Dirección General Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía, restituir a dichos coordinadores en sus cargos y pagar sus sueldos y salarios desde la fecha en que fueron suspendidos, sin considerar, como afirma el actor, que en atención al principio de progresividad, debía tomar en cuenta el nuevo marco jurídico de la Ciudad de México y lo resuelto por esta Sala Regional en la Sentencia Federal.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que tanto el nuevo marco constitucional y legal de la Ciudad de México, así como lo resuelto en la Sentencia Federal se encuentran estrechamente vinculados con los efectos ordenados en la Sentencia Local, pues en su conjunto, todos los elementos

impactan en la elección de las personas Coordinadoras Territoriales de los distintos Pueblos Originarios.

En atención a ello, esta Sala Regional estima que le asiste la razón al actor y advierte que las acciones ordenadas en la Sentencia Local no pueden ser realizadas, según lo resuelto en la Sentencia Federal, como se explica a continuación:

En la Sentencia Federal, esta Sala Regional concluyó que del marco normativo actual, **las autoridades tradicionales que los Pueblos Originarios deben elegir con motivo de la convocatoria emanada de la Sentencia Local coinciden con la nueva con la figura establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías⁵⁰ y no con la regulada como “Coordinación Territorial” en los artículos 76 al 80 de la Ley Orgánica de las Alcaldías**, pues estos cargos se refieren al funcionariado designado discrecionalmente por la persona titular de la Alcaldía que le es jerárquicamente subordinado, lo que no coincide con los principios plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías en torno a la figura que debe representar a los pueblos originarios y fungir de enlace entre éstos y las Alcaldías, y se encuentra reconocida en el artículo 218.

Lo anterior es relevante pues a partir de la reforma política de la Ciudad de México, la figura que anteriormente correspondía a las coordinaciones territoriales transmutó y ahora se rige por

⁵⁰ Asimismo, entró en vigor -también el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho)- la Ley de Alcaldías, que estableció en los artículos 215 y 218 la obligación de las alcaldías de reconocer -en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio- a los Pueblos Originarios establecidos en sus demarcaciones territoriales, y con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, así como la obligación de regular el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante dichos sistemas.

En particular, el referido artículo 218 establece que la función de esa “representación” es servir de enlace entre los barrios y Pueblos Originarios y la alcaldía.

un marco jurídico distinto cuya naturaleza fue modificada, pues pasó de ser un cargo en la estructura orgánica delegacional (con las implicaciones presupuestales, jerárquicas y administrativas que eso supone), a representar a una comunidad -que tiene constitucionalmente reconocida una personalidad jurídica- y que actúa como vínculo entre ésta y la Alcaldía.

Mientras la dependencia de la primera (coordinaciones territoriales anteriores a la reforma) se ubica en el órgano político administrativo, la de la segunda (coordinaciones territoriales actuales, reguladas en el artículo 218) la encontramos en la propia comunidad, a quien se debe y a cuyos intereses debe servir.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, aunque la función de representación y enlace que llevaban a cabo las coordinaciones territoriales antes de la reforma política de la Ciudad de México corresponden a las de las autoridades tradicionales previstas en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías, la naturaleza de ambos cargos es diferente ya que responde a distintos resortes y estructuras constitucionales y legales.

Esto hace evidente que **las personas que serán elegidas en el cargo establecido en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías -en términos de la Sentencia Federal- no sustituirán en sus cargos a los coordinadores territoriales que la Sentencia Local ordenó reinstalar, pues dichas personas ocupan un cargo de una naturaleza distinta.**

Por tanto, esta Sala Regional advierte que la controversia consistente en si debe o no reinstalarse en sus cargos a los Coordinadores Territoriales **mientras se elige a quienes les**

sustituirán, debiendo pagarles sus sueldos y salarios desde la fecha en que fueron suspendidos en realidad parte de una premisa falsa, pues la Sentencia Federal resolvió que en virtud de la entrada en vigor de la reforma política de la Ciudad de México, dichos cargos de coordinaciones territoriales fueron sustituidos por la figura establecida en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías, la cual no forma parte de la estructura de la Alcaldía y no podrían recibir un sueldo como lo hacían quienes ocupaban dicho cargo al amparo de las normas anteriores.

Es decir, **lo resuelto en la Sentencia Federal hace que la Sentencia Local no pueda cumplirse pues los coordinadores territoriales ya no serán sustituidos, y en consecuencia, se extinguió la materia de controversia consistente en si deben ser reinstalados o no en sus cargos mientras se elige a quien los sustituirá.**

Así, lo **fundado** de los agravios del actor radica en que al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local, el Tribunal Local no advirtió que es imposible cumplirla, pues en virtud de la entrada en vigor de la reforma de la Ciudad de México y la interpretación hecha por esta Sala Regional en la Sentencia Federal, las coordinaciones territoriales de los Pueblos Originarios ya no están regidas por los artículos 76 al 80 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, y en consecuencia, no se puede reinstalar a los coordinadores territoriales que acudieron en la Sentencia Local, por lo siguiente:

- Las coordinaciones territoriales, como autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios, no forman parte de la estructura de la Alcaldía, por lo tanto, no se les puede reinstalar en ésta.
- Las coordinaciones territoriales contempladas en los artículos 76 al 80 de la Ley Orgánica de Alcaldías, no

son equiparables a la figura de autoridades tradicionales que eligen los Pueblos Originarios como vínculo entre éstos y la Alcaldía.

Así, esta Sala Regional concluye que existe una imposibilidad jurídica para cumplir la Sentencia Local, al haber dejado de existir como tal, la figura de “coordinación territorial” que regía en 2017 (dos mil diecisiete) y al amparo de la cual se emitió dicha resolución.

Derivado de lo anterior, debe **modificarse** el acuerdo impugnado en los siguientes términos:

1. Por no haber sido materia de la impugnación, subsiste la sanción impuesta al Alcalde y a la persona titular de la Dirección General Ejecutiva de Participación Ciudadana de Xochimilco.
2. Por no haber sido impugnadas, deben subsistir las razones que da el Tribunal Local para revisar la ejecución de la Sentencia Local a pesar de la existencia de diversas resoluciones relacionadas con la materia laboral por lo que ve a los coordinadores territoriales que buscan ser resinstalados en los cargos que ocuparon.
3. Debe decretarse la **imposibilidad de cumplimiento de la Sentencia Local en lo que ve a la reinstalación de los coordinadores territoriales de los Pueblos Originarios.**

Derivado de esta determinación, tampoco resulta procedente el pago de las remuneraciones que dichas personas exigían -en la vía electoral- por sus cargos, pues como esta Sala Regional lo ha sostenido⁵¹, las remuneraciones a que tienen derecho las autoridades electas popularmente -como en el caso lo fueron los coordinadores territoriales- deben ser pagadas por el

⁵¹ Este criterio fue sostenido en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-370/2018.

tiempo que efectivamente hubiera ejercido dichos cargos.

En ese sentido y considerando que los coordinadores nunca fueron reinstalados en sus cargos, resulta impropio -en lo que concierne a la materia electoral- ordenar el pago de las prestaciones que reclaman.

SEXTA. Vista

No pasa inadvertido a esta Sala Regional que respecto de la reinstalación de los anteriores coordinadores territoriales existe una cadena impugnativa diversa⁵² seguida ante la Cuarta Sala del Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo quien el 20 (veinte) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) resolvió el expediente 5913/16 y **absolvió** a la actual Alcaldía en Xochimilco de:

- **Reinstalar** y pagar todas las prestaciones reclamadas respecto de Idefonso Huerta Barrera y Silvestre Peralta Martínez.
- **Reinstalar** y pagar las prestaciones reclamadas -con excepción del pago de cuotas y contribuciones de seguridad social del 1º (primero) de marzo de 2015 (dos mil quince) a 15 (quince) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis)- respecto de Casimiro Becerril González, Jorge Amaya García, Martín Lugo Gallegos, Alonso Gómez Contreras y Fortunato Castillo Acosta.

En relación con esta segunda cadena impugnativa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito conoció del amparo directo contra el laudo antes referido, bajo número de expediente DT-816/2018 y es un hecho notorio que el 2 (dos) de mayo emitió la sentencia correspondiente, ordenando a la Cuarta Sala llevar a cabo un nuevo estudio respecto de 3 (tres) de los referidos

⁵² De la hoja 576 a la 582, cuaderno accesorio del expediente SCM-JDC-151/2019.

coordinadores territoriales⁵³.

Dada la coincidencia entre las personas y autoridades vinculadas, así como el objeto de estudio por ambos tribunales, esta Sala Regional considera necesario remitir a la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje copia certificada de lo actuado en el presente juicio para los efectos legales que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Declarar la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la sentencia del juicio TEDF-JLDC-7122/2016 por los motivos expuestos en la presente resolución.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFICAR personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal Local; **por oficio** a la Alcaldía de Xochimilco, a la Dirección General Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía⁵⁴, por conducto de la persona titular, y a la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁵³ Sentencia publicada por el Consejo de la Judicatura Federal y visible en el siguiente vínculo:
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=17/00170000234742820004005.docx_1&sec=Ma._Luisa_P%C3%A9rez_Romero&svp=1

⁵⁴ Pues tales personas fueron vinculadas por el Tribunal Local a cumplir la Sentencia Local, la cual, en términos de lo resuelto en esta sentencia, es de imposible cumplimiento.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN